

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Diciembre).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispone el artículo 13 de la ley de 8 de Agosto de 1907 que cada dos años el día 2 de Enero, se constituyan las Juntas del Censo, y corresponde aplicar dicho precepto en el entrante de 1924.

Las funciones encomendadas á los citados organismos, y muy singularmente á las Juntas provinciales, son tan delicadas como sustantivas, ya que en ellas tienen raíz y término todas las operaciones electorales, desde que comienza la confección del Censo hasta que se verifica el escrutinio. Ello justificaría en todo caso la adopción de medidas de especial vigilancia por parte del Poder público; y como quiera que los llamados á integrar tales Juntas municipales y provinciales del Censo en el próximo bienio fueron designados en 10 de Octubre último, mediante sorteos ó elecciones que en muchos sitios carecieron de control superior, y de otra parte, los Ayuntamientos actuales, aun cuando en numerosos Municipios superen á los disueltos desde el pun-

to de vista de su solvencia y competencia, no ostentan en las Juntas municipales la representación que la ley les confiere, por haberles desposeído de ella reciente resolución de la Junta Central del Censo, parece de elemental pertinencia aplazar la renovación que reglamentariamente debiera verificarse el día 2 de Enero de 1924.

Tiempo habrá, cuando se haya abordado la reforma de nuestro procedimiento electoral, que tanto urge, de dar vida, estructura y horizontes más amplios á los organismos que hayan de aplicarla; entre tanto, la desaparición provisional de parte de ellos, ya que la Junta Central, compuesta de altas gerarquías, subsisten, abre un simple compás de espera á la implantación del nuevo sistema.

Por las consideraciones que preceden,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se suspende la renovación de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral, que había de verificarse el día 2 de Enero de 1924.

Segundo. Las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo cesarán el día 31 de Diciembre corriente. La documentación de unas y otras quedará bajo la custodia y responsabilidad de sus respectivos Secretarios.

Tercero. Quedan en suspenso todos los expedientes y reclamaciones que actualmente se hallan en curso y se refieren á resoluciones ó actuaciones de las Juntas provinciales y municipales del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guardo á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor General Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 27 de Diciembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO
É INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los diferentes escritos elevados á la Presidencia del Directorio Militar y al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria por varios propietarios de fincas urbanas, interesando se les exima de la obligación de pertenecer á las Cámaras de la Propiedad urbana y del pago de cuotas para el sostenimiento de estos organismos oficiales.

Resultando que los solicitantes, como fundamento de su petición, alegan: unos que no necesitan los servicios de las Cámaras, otros que éstas no cumplen el deber de defender la Propiedad urbana, otros que el declarar obligatorio el pertenecer á las Cámaras es opuesto á la ley de Asociaciones, y los que piden que se les exima del pago de la cuota obligatoria, porque consideran ésta como un recargo sobre la contribución, que solo puede acordarse, como dispone la Constitución, por medio de una Ley votada en Cortes.

Considerando que la simple manifestación de unos ó varios propietarios sobre deficiencias de organización y funcionamiento de las Cá-

maras de la Propiedad urbana, sin concretar hechos, ni justificar esas deficiencias, no puede servir de base para adoptar resolución alguna contra estos organismos oficiales, constituidos al amparo del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920:

Considerando que el artículo 11 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y artículo 1.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1920, al establecer la colegiación obligatoria de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir una Cámara oficial de la Propiedad urbana en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 ó más habitantes, no contradicen ni infringen los preceptos contenidos en el artículo 13 de la Constitución de la Monarquía española y en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, pues el derecho que estas disposiciones concede á todo español de asociarse para el cumplimiento de los fines de la vida humana, lejos de ser mermado por aquellos Reales decretos, los fomenta y desarrolla al dar carácter oficial á esas agrupaciones de propietarios, revistiéndolas de mayor autoridad y dándoles la debida eficacia para que de este modo puedan ser un poderoso auxiliar para resolver los problemas importantes planteados en la vida de las ciudades:

Considerando que el citado Reglamento tampoco contradice el artículo 3.º de la Constitución, pues éste impone la obligación á todo español de contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio y las cuotas que el artículo 46 de aquel Regla-

Los que hayan prestado servicio durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos que lo justifiquen, y asimismo, los Sargentos en activo, presentarán certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados sus instancias y filiaciones.

Los funcionarios que, tanto en esta Dirección como en los Gobiernos civiles u otros centros oficiales, fueren designados para el recibo de las instancias en que se solicite tomar parte en estas oposiciones, rechazarán en absoluto todas aquellas á las cuales no se acompañen, sin excepción alguna, cuantos documentos se indican como necesarios, sin que sea obstáculo para el cumplimiento de esta disposición el que se haga protesta de presentar aquél ó aquéllos que faltaren, previniéndose que las recibidas por correo en estas condiciones no surtirán efecto alguno.

Los Sres. Gobernadores civiles dispondrán que de toda instancia que se presente se practique, por los funcionarios que estimen oportuno designar una información reservada acerca del solicitante, y, obtenida ésta, remitirla, en unión de aquélla y documentos presentados, á esta Dirección general.

Dichas instancias, con los documentos é informes adquiridos, serán sometidas al examen de la Junta clasificadora, la cual resolverá sin ulterior recurso si se admite ó no al solicitante. Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* quince días antes por lo menos al señalado para dar comienzo á los ejercicios.

Los admitidos deberán sufrir reconocimiento Médico, que se verificará en los locales que ocupa esta Dirección, desde el día 7 de Abril hasta el anterior del señalado para dar comienzo á los ejercicios.

Por dicho reconocimiento Médico abonarán la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos y quince pesetas por derecho de examen. El importe de los derechos de examen, después de deducidos los gastos de material y otros que origine la oposicion, pasará íntegro á formar parte del capital del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Los designados para juzgar los ejercicios de oposicion no devengarán dietas ni indemnización de ninguna clase.

El llamamiento para la práctica de los ejercicios se verificará por riguroso orden alfabético de apellidos.

Una vez comenzados los ejercicios, los opositores que dejen pasar el turno de su llamamiento, con arreglo á la letra inicial de su primer apellido, se entenderá renuncian al derecho de examen, á menos que, con anterioridad al día en que le toque actuar, justifique en debida forma su imposibilidad para comparecer, reservándose

se el Tribunal la facultad de, estimando la causa que alegue, llamarle en segunda convocatoria.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en el local que próviamente se designará por esta Dirección y su práctica consistirá: En la exposicion, por escrito, de uno de los temas que integran el programa, designado por la suerte; redacción de un atestado por el delito que el tribunal designe de los contenidos en dicho programa, y la de un acta de entrada y registro de domicilio en virtud de mandamiento judicial, ó por orden gubernativa estando en suspenso las garantías constitucionales. Para la práctica de este ejercicio dispondrá cada opositor de tres horas.

El Tribunal calificará los ejercicios de cada grupo, una vez terminada cada sesion, publicando con urgencia las calificaciones.

El segundo ejercicio será oral y consistirá en contestar á dos temas á elegir por la suerte por medio de bolas; uno de ellos, de los comprendidos entre los temas 1.º al 55 inclusive, y otro del 46 al 56. Si en el ejercicio oral correspondiese por la suerte á algún opositor el mismo tema que ya hubiera sido objeto del examen escrito, el Tribunal dispondrá que también por la suerte se designe otro tema. La calificación de este ejercicio tendrá lugar al terminar cada sesion.

La calificación será por puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio, y para considerar aprobado al opositor, habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Los exámenes darán principio el día 21 de Abril próximo.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, quienes cuidarán de enviar á esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que se publique.

Madrid 24 de Diciembre de 1923.
El Director general de Seguridad,
Miguel Arlegui.

PROGRAMA QUE SE CITA.

Derecho político.

Tema 1.º

Derecho político: Su fundamento. El individuo como ser social: familiar, Municipio, provincia, región. Concepto de la Nación.

Tema 2.º

Concepto del Estado: sus fines.—Comunismo, Socialismo é Individualismo.—Medios del Estado.—Idea del poder del Estado.—Poderes: su division, fundamento, organizacion y funciones.—Distincion entre los conceptos de Nación y Estado.

Tema 3.º

Derechos del ciudadano con relacion al Estado.—Deberes de las personas individuales y jurídicas con el Estado.

Tema 4.º

Formas orgánicas del Estado, Monarquía, República, Imperio.—Formas sociales del Estado.—Vida normal del Estado.—Qué es la Constitución; garantías que ofrece á los ciudadanos.

Tema 5.º

Vida anormal del Estado.—La Anarquía, Socialismo y Sindicalismo revolucionario.—La Revolución. Golpes de Estado.—Dictadura.—Suspension de las Garantías constitucionales.

Tema 6.º

Constitucion de la Monarquía española.—De los españoles y sus derechos.—De la celebracion y sus facultades de las Cortes.—Del Rey y sus Ministros.—De la Administracion de Justicia.—De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Tema 7.º

Ley que regula el derecho de reunion.—Facultades y obligaciones de las Autoridades y funcionarios de Policia respecto de las reuniones y manifestaciones públ. cas.

Tema 8.º

Derecho de asociacion.—Ley de 30 de Junio de 1887 y disposiciones que le son concordantes.

Tema 9.º

Ley de Policia de Imprenta.

Derecho administrativo.

Tema 10.

Concepto del derecho administrativo.—Sus Fuentes.—La Ley y el Reglamento.—Reales decretos y Reales órdenes.—Decretos-leyes.

Tema 11.

Potestades administrativas: ejecutiva, reglamentaria y jurisdiccional.—Organos de la Administracion: activos, consultivos y deliberantes.—Nocion de sus funciones.

Tema 12.

De la Jerarquia administrativa; sus condiciones esenciales.—Derechos, deberes y responsabilidad de los funcionarios públicos.

Tema 13.

Organizacion central.—De los Ministros.—Clasificacion de los Ministros en relacion con las necesidades sociales.—Idea de la organizacion provincial y municipal.

Tema 14.

Ley de Procedimiento administrativo y Reglamento de procedimiento del Ministerio de la Gobernacion.

Tema 15.

Policia gubernativa: su concepto.—Policia judicial.—Autoridades encargadas del mantenimiento de orden público.—Ley organica de la Policia gubernativa.—Preceptos posteriores que la modifican é interpretan.

Tema 16.

Direccion general de Seguridad: su organizacion y atribuciones segun el Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 y demas disposiciones vigentes.—Organizacion actual de la Policia gubernativa en Madrid y en las demas provincias.—Reglamento de servicios en vigor.

Tema 17.

Reglamento sobre casas de prés-

tamo y establecimientos similares de 12 de Junio de 1909.—Disposiciones complementarias.

Tema 18.

Reglamento de 19 de Octubre de 1913.—Disposiciones comprendidas en su primera parte relativas á la Policia de espectáculos.—Reglamento de las corridas de toros.

Tema 19.

Disposiciones sobre establecimientos públicos.—Cafés, tabernas, fijos, hoteles, casas de huéspedes y de dormir, recaderos y mozos de cuerda.—Carruajes públicos, tranvías y automóviles.

Tema 20.

De los extranjeros en España.—Preceptos del Real decreto de 2 de Mayo de 1922.—Disposiciones vigentes sobre expulsion de extranjeros, su detencion preventiva, su extradicion y vias por las que han de demandarse.—Preceptos de la ley y Reglamento de emigracion, que interesa conocer á los funcionarios de Vigilancia.

Tema 21.

Armas y materias explosivas.—Disposiciones vigentes sobre licencias de armas, sus guías, circulacion, transporte y expedicion.—Situacion de las fábricas y depósitos de explosivos.

Derecho penal.

Tema 22.

Concepto y fundamentos del Derecho penal: sus fines.—Nocion de las teorías penales.—Ley penal: retroactividad, extradicion, extraterritorialidad.

Tema 23.

Vida del delito: actos internos y externos.—Clasificacion del delito.

Tema 24.

Concepto de la pena y fines: clases.—Sujeto activo y pasivo de la pena.—Ejecucion de la pena: idea de los sistemas penitenciarios.

Tema 25.

Del sujeto activo del delito: su clasificacion.—Imputabilidad y responsabilidad.—De la codelincuencia.—Causas modificativas de la responsabilidad criminal.—De la responsabilidad civil que nace del delito.

(Concluirá)

TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA.

REAL ORDEN

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se dicte una disposicion de carácter general, advirtiendo á las Juntas locales de Reformas Sociales que siempre que tengan cualquier duda jurídica en la interpretacion de las leyes sociales acudan al Instituto y no á ninguna otra Asesoría:

Resultando que el Instituto expone: que la Junta local de Madrid ha acordado en la opinion de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento en un expediente incoado por la Sociedad La Viña, sobre suspension de la Real orden de 9 de Agosto último; que el Inspector de la primera Región manifestó que la única Asesoría es la del Instituto; que la ingerencia de otros organismos en la interpretacion de leyes sociales puede dar lugar á confusiones, porque las Juntas, aunque las preside el Alcalde, son enti-

dades distintas del Ayuntamiento, y después de citar las disposiciones legales que fijan la dependencia de las Juntas respecto del Instituto y preceptivo, concluye con la proposición de que se ha hecho mérito.

Considerando que existen numerosas disposiciones que ponen en manifiesto la estrecha relación y dependencia de dichas Juntas con el Instituto de Reformas Sociales, y, por consecuencia, la inexcusable obligación en que se hallan aquellos organismos de asesorarse del Instituto en todos aquellos casos de duda ó interpretación de las leyes sociales.

Considerando que este asesoramiento, aparte de ser generalmente preceptivo, tiende á que la actuación de las citadas Juntas de Reformas Sociales se ajuste á un criterio uniforme en la aplicación ó interpretación de las leyes sociales, finalidad que no se conseguiría prescindiendo de la Asesoría del Instituto de Reformas Sociales, y con merma de la facultad de este organismo para dictar instrucciones relativas á los servicios que á él, en unión de las Juntas, les están encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se llame la atención de las Juntas de Reformas Sociales sobre la obligación en que se hallan de pedir asesoramiento al Instituto en todos aquellos casos de duda en la aplicación ó interpretación de las leyes sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1923.— El Jefe encargado del despacho, A. García.

Señor Subdirector de Trabajo.

Carta del día 27 de Diciembre

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 304.

Sanidad.

Uno de los elementos indispensables para la vida es el agua; como también es requisito imprescindible para la limpieza, base primordial de la higiene, sin la que no puede haber salud; y por consiguiente, la vida corre gran riesgo.

Muchos pueblos aun no comprenden esta importancia del agua y no se preocupan de poder disponer de ella; pero los que por nuestros cargos estamos obligados á cuidar de la salud y bienestar de los demás, debemos cumplir el deber de hacérsela conocer ó indicarles los medios que pueden emplear para conseguirla.

En esta provincia son varios los Municipios que carecen completamente de agua, y otros las tienen tan impotables ó impuras que no es posible utilizarlas para la bebida, ni para ningún uso doméstico: á pesar de ser tan fácil y económico poder lograr un abastecimiento de aguas de buenas condiciones.

El Estado, por Real decreto de 27 de Marzo de 1914, ligeramente modificado por otro de 28 de Julio de 1920, contribuye á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, con-

cediéndoles auxilios para su ejecución, mediante una subvención del 50 por 100 del importe total de las obras, que no podrá exceder de 60.000 pesetas.

Cuando se trate de obras cuyo presupuesto aprobado no importe más del 20.000 pesetas, podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa á entregar los terrenos necesarios para las obras y á satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como del exceso que pueda producirse sobre dicho presupuesto, en la forma que más adelante se determina.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación mensual de obras ejecutadas. Este pago forzosamente se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un período que no exceda de veinte años, á contar de la fecha en que el Estado dé por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 120.000 pesetas será abonado por el Estado y los Municipios antes prescripta, cuando el aumento sea producido por elevación de los precios de jornales ó materiales, y cuando sea consecuencia de modificaciones impuestas por la Administración. Será de cuenta exclusiva de los Ayuntamientos cuando resulte por construcción de obras solicitadas por éstos, después de la aprobación del proyecto, como mejora ó ampliación de lo proyectado.

Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 60.000 pesetas ni del 50 por 100 del presupuesto aprobado.

El estudio y redacción de los proyectos de abastecimiento, se realiza por la Dirección general de Obras públicas, cuando se trate de Ayuntamientos que soliciten el auxilio y tengan menos de 4.000 habitantes.

Para los de mayor vecindario, los estudios y proyectos, serán costeados por ellos, así como la confrontación que hará el personal facultativo de la División hidráulica. En uno y otro caso, deberá recaer sobre los proyectos, la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Para los detalles referentes á formación de expedientes en solicitud de los beneficios que se otorgan para la confección de proyectos y ejecución de obras de abastecimientos de aguas con subvención del Estado, deberá consultarse además de los Reales decretos mencionados, la Real orden del Ministerio de Fomento de 12 de Febrero de 1915, y la Orden Circular de la Dirección general de Obras públicas de 17 de Agosto de 1920;

así como á la Inspección provincial de Sanidad, la que se encargará gratuitamente de la investigación de la existencia de manantiales en los respectivos términos municipales, tomas de muestras de aguas y de sus análisis químico-bacteriológicos, en el laboratorio de la Brigada Sanitaria provincial, cuya Jefatura la es aneja.

Dadas, pues, las facilidades que otorga el Estado, se encarga á los Ayuntamientos de los pueblos que tengan agua escasa ó impura, que procedan á la formación de los expedientes necesarios.

Palencia 27 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 305.

Con esta fecha se cursa á la Junta Central de Abastos el recurso de alzada interpuesto por Don Bruno Gonzalez, vecino de Barruelo, contra la multa de 200 pesetas que le impuse por venta de azúcar á precios excesivos.

Lo que se hace constar en este periódico oficial para conocimiento y efectos.

Palencia 24 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 306.

Con esta fecha se cursa el recurso de alzada interpuesto por Don José Alvarez barón, contra la multa que le impuse por venta de azúcar en Barruelo á precios excesivos.

Lo que se hace constar en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palencia 24 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 307.

Con esta fecha se remite á la Junta Central de Abastos el recurso de alzada interpuesto por Don Anselmo Santiago, vecino de Barruelo, contra multa impuesta por mi Autoridad de 250 pesetas por venta de azúcar á precios excesivos.

Y á los efectos consiguientes, se hace constar en este periódico oficial.

Palencia 24 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 308.

El Excmo. Sr. Subsecretario Encargado del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

“El día primero del próximo mes Enero deben formar los Ayuntamientos la lista de electores para Compromisarios en elecciones Senadores que dis-

pone el artículo veinticinco de la Ley de 8 Febrero 1877 pero dada la naturaleza provisional de las actuales Corporaciones Municipales parece pertinente aplazar dicha formalidad y en su virtud S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede en suspenso la formación de listas electorales para Compromisarios Senadores que conforme el artículo veinticinco Ley 8 Febrero 1877 había verificarse el primero Enero próximo.

Lo hago público en este periódico oficial á fin de que por los Ayuntamientos de esta provincia se tenga en cuenta y para su cumplimiento.

Palencia 31 de Diciembre de 1923.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Palencia.

Pliego de condiciones facultativas á que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen en concepto de uso vecinal durante al año forestal de 1923 á 1924.

(Conclusión)

5.ª Desde la fecha de la entrega de estos aprovechamientos hasta la del reconocimiento final, el Ayuntamiento ó Junta administrativa serán responsables de todas las infracciones que se cometan dentro de la zona del distrito y de la responsabilidad, si no denuncian al autor ó autores dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

La deducción de las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos ó Juntas administrativas con motivo de la realización de estos disfrutes se hará en el reconocimiento final por el funcionario del ramo designado por la Jefatura para la práctica de dicha operación, en cuya acta se consignarán dichas infracciones.

6.ª La saca de los productos se efectuará por los caminos que existan en el monte, ó por los que al efecto se señalen al hacer la entrega, extremo que constará en el acta correspondiente, siendo responsable el Ayuntamiento ó Junta administrativa interesado de toda infracción que con este motivo se cometa, si no denuncia al autor ó autores dentro del cuarto día en que se ha observado.

7.ª Bajo ningún pretexto se podrá cortar otros árboles que los previamente señalados con el marco del Distrito, cuya comprobación de marcos y reclamaciones consiguientes deberá hacerse constar en el acta de entrega para que tales protestas puedan prosperar en beneficio de los pueblos usuarios.

La corta de árboles deberá hacerse reservando en los tocones el marco, con el fin de hacer la debida comprobación en el acta del reconocimiento final. En ésta se considerará como cortada fraudulentamente todo

arboles cuyo tocón no conserve el aludido marco.

Para la corta de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte lo más bajo posible que permita la conservación del marco, con solo una inclinación y con la mayor limpieza, para no dejar astilladuras en la sección del tronco.

8.^a Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiera apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

9.^a Hacha la corta y labra de los productos maderables, el Alcalde oficiará á la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los mismos, con el fin de que puedan ser extraídos del monte.

10.^a Los Ayuntamientos ó Juntas administrativas quedan obligados á dejar para la operación del reconocimiento final limpios de todo despojo los sitios de la corta y labra de maderas.

Los contraventores á esta condición pagarán una multa de veinticinco pesetas, además de satisfacer los gastos que se originen para realizar la limpia del sitio de la corta, operación que dispondrá la Jefatura por cuenta de la entidad propietaria de los montes.

11.^a Terminada la saca de los productos maderables y limpia de todo despojo en el cuartel de corta, plazas ó sitios de labra, se efectuará el reconocimiento final de aprovechamientos, de cuya operación se levantará la correspondiente acta.

12.^a En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones á los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón ó escamondador bien afilado y nunca á mayor distancia de dos centímetros de nacimiento de la rama que se corte.

Aquí los se practicarán con limpieza no dejando astilladura alguna.

Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas ó muertas con las mismas precauciones que las vivas y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurquen, sea á la altura que quieran, se respetarán las dos ramas, olivando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

Los árboles cuya poda se haya ejecutado contraviniendo á los preceptos establecidos en esta condición, se considerarán como mutilados, incurriendo por tanto los Ayuntamientos ó Juntas administrativas en las responsabilidades que la legislación vigente señala para esta clase de infracciones, si no denuncia al autor ó autores dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

13.^a Los aprovechamientos de leñas de monte bajo se ajustarán á los modelos establecidos y en los tronzos que previamente se señalen, empleando podones bien afilados para que las caras del corte resulten bien limpias.

Esto se dará entre dos tierras. Los resalvos antiguos que deban respetarse se limpiarán en un tercio inferior, así como los nuevos, que serán todos los mejores que existan en el tronzón de corta.

La máxima distancia que debe mediar entre un resalvo y sus inmediatos será de diez metros, sin que esto implique que no pueda reducirse esta distancia cuando las condiciones del monte lo permitan.

Las contravenciones á esta condición serán castigadas, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiera ejecutado mal las operaciones, á razón de 25 pesetas por hectárea.

14.^a En las actas de entrega de los aprovechamientos de leña se hará constar, además de los datos que se mencionan en la condición 3.^a, que la Comisión del Ayuntamiento ó Junta administrativa ha presenciado la práctica de los modelos por que ha de regirse el frente.

15.^a Cuando se trate de aprovechamiento de limpia se hará por roza ó por arranque, según se especifique en la licencia.

16.^a En los aprovechamientos de ramón no se utilizarán más que las ramillas delgadas de los resalvos y los brotes de cepa ó raíz que no exceda de tres centímetros en la base. En el primer caso, la poda se realizará en el tercio inferior del resalvo y en el punto de arranque de la ramilla, y en el segundo, se verificará por roza entre dos tierras.

Solo en el caso de que en los montes no exista mata baja, podrá realizarse el aprovechamiento de ramón sobre árboles gruesos mediante poda, cortando las ramillas cuyo diámetro sea inferior á tres centímetros.

El ramoneo deberá verificarse en todos los casos, dejando los cortes sin astilladuras y con una sola inclinación.

Si al realizar el reconocimiento final se observara que los cortes no se han practicado como proviene esta condición, se impondrá á los usuarios una multa, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiere realizado mal el aprovechamiento, á razón de 25 pesetas por hectárea.

En caso de que se corten ramas ó matas cuyo diámetro exceda de las dimensiones consignadas más arriba, se considerarán como leñas cortadas fraudulentamente los productos que en tal forma se hubieren aprovechado, haciéndose al Ayuntamiento ó Juntas administrativas responsables de las penalidades que señala la ley Penal de Montes y las demás condiciones de este pliego si no denuncia al autor ó autores dentro del cuarto día de haberse cometido el abuso.

17.^a En todo aprovechamiento de corta se fijará en el acto de la entrega el sitio de la labra y el apilamiento de las leñas.

18.^a En los aprovechamientos de pastos y como consecuencia de lo consignado en la condición 3.^a de este Pliego, se hará constar en el acta de entrega y con toda precisión los sitios acotados por disposición especial, si los hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años á la fecha, los tallares menores de cinco años y el cuartel que ha de sufrir corta en el año corriente.

19.^a No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas de cada especie que las consignadas en la licencia y que necesariamente deberá ser igual á la que figure en la relación del Plan.

20.^a Queda prohibido á los pastores realizar toda clase de aprovechamientos en los montes, sea cual fuere el motivo, así como utilizar el suelo para la construcción de chozas ó albergues.

21.^a La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas ó caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalen por orden de la Jefatura del Distrito.

22.^a Los aprovechamientos de bellota se verificarán recogiendo del

suelo las que naturalmente se desprendan de los árboles ó tomándolas de éstos con las manos, subiéndose á ellos y apoyándose en las ramas más gruesas con el fin de evitar accidentes y la ruptura de dichas ramas.

Se prohíbe en absoluto golpear con varas, piedras y otros objetos el tronco y las ramas para conseguir que el fruto se desprenda.

Los Ayuntamientos ó Juntas administrativas serán responsables de los daños que con ocasión de la realización de este disfrute puedan cometerse en sus montes respectivos, si no denuncia al autor ó autores dentro del cuarto día de haberse cometido.

23.^a Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos á las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, siendo inadmisibles todo pretexto caccioso.

Palencia 8 de Octubre de 1923.—
El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 2 al 19, ambos inclusive, del mes de Enero, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y anteriores.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de diez á catorce, provistos de los certificados de existencia, fechados en Enero y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 18 de Diciembre de 1923.—
El Presidente José Nestar.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la primera de las disposiciones generales de los Reglamentos fecha 17 de Febrero de 1912 por que se rigen las Obras pías instituidas en esta Ciudad por D. Tomás Pérez y la denominada "Calderón", aprobados por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 26 y 31 de Octubre del mismo año, y cuyos intereses según dispone el artículo 1.^o del capítulo 1.^o del título 2.^o de los mismos, se empleará en auxiliar á estudiantes pobres, como también en dotar huérfanas pobres, se anuncia por el presente á fin de que en el plazo de **quince días** puedan solicitarlo los que reuniendo las condiciones exigidas por dichos Reglamentos, deseen optar á tales beneficios.

Los estudiantes deberán ser naturales de la provincia, católicos y de buena conducta y cursar las asignaturas propias de la segunda enseñanza

ó sea cualquiera de las carreras llamadas facultativas por las leyes, como también las asignaturas propias de los demás estudios superiores para ganar el sustento necesario.

Las jóvenes ó doncellas, huérfanas pobres, que aspiren á dote, deberán ser naturales de esta provincia, católicas y de buena conducta, que aspiren al matrimonio y se casen y también que deseen ingresar ó ingresen como religiosas profesas en alguno de los Institutos aprobados por la Iglesia Católica, Apostólica Romana.

Tanto los estudiantes, como las huérfanas jóvenes ó doncellas que aspiren á los auxilios y dotes, presentarán en apoyo de su derecho justificación sumarisima en concepto de pobre, en el plazo señalado y en la Secretaría de esta Junta, calle Mayor principal, n.^o 157, 2.^o

Palencia 26 de Diciembre de 1923.—
El Coronel Gobernador Presidente,
Federico L. Pereira.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Anuncio.

Sor Valentina Lumbreras Estefanía, Abadesa de las Benedictinas de San Salvador "El Moral", Ayuntamiento de Cordovilla la Real, solicita autorización para el funcionamiento de una Escuela privada de niñas, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.^o de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con el artículo 7.^o de dicho Real decreto ó Instrucción 9.^a de la Real orden de 15 de Marzo de 1922, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 21 de Diciembre de 1923.—
El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Ayuntamientos

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1923 á 24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.
Renedo de la Vega.

Imprenta provincial.